REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2012-00523-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 SEP 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO- "COMFAORIENTE",** a través de apoderado judicial en contra de los señores **RICHARD VELANDIA ANAYA y FANNY PARDO ARENAS.**

Atendiendo el por otorgado por la señora **FANNY PARDO ARENAS**, se dispone reconocer a la Doctora **SARA JUDITH MORENO RAMIREZ**, como su apoderada judicial conforme al poder a ella conferido.

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la demandada **FANNY PARDO ARENAS,** y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto el presente proceso a la fecha de la solicitud de desistimiento tácito se encontrada inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos(2) años, pues su ultima actuación corresponde al auto de Junio 28 de 2016(ver folio 21 cuaderno No. 2); razón por la cual al Despacho no le queda otro camino que ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de terminación del presente proceso por novación presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y el demandado **RICHARD VELANDIA ANAYA**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **SARA JUDITH MORENO RAMIREZ**, como apoderada judicial de la demandada **FANNY PARDO ARENAS** conforme al poder a ella conferido.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: Por sustracción de materia abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente por novación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado **RICHARD VELANDIA ANAYA**.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RADICADO: 540014003006 **2013-0111-00.**

San José de Cúcuta, 28 SEP 2022.

En atención a la solicitud efectuada por el señor apoderado judicial de la parte demandada donde pide la corrección del auto calendado el 22 de Septiembre de 2022, mediante el cual se reconoce personería y se resuelven otras peticiones, toda vez que de manera errada se consignó como apoderado de la parte ejecutante cuando en realidad es la parte demandada.

Sobre el tema, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, en la parte resolutiva numeral 1o del auto de fecha 22 de Septiembre de 2022 se consignó como apoderado judicial de la parte ejecutante, siendo en realidad nuevo apoderado judicial de la parte demandada, por tal motivo atendiendo lo dispuesto en el el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1° del fecha 22 de Septiembre de 2022 en el sentido que el Doctor **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, es apoderado judicial de la parte demandada, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha **22 de Septiembre de 2022,** conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que el Doctor **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, es apoderado judicial de la parte demandada, manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00465-00.

San José de Cúcuta, 28 SEP 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 7 de Julio de 2017(ver folio 21), a librar mandamiento de pago a favor de la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, y en contra de la **SOCIEDAD C & A PIZAA S.A.S., y CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA,** por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **CARLOS ALBERTO MEHECHA ATAYA** actuando en nombre propio y en representación de la **SOCIEDAD C & A PIZAA S.A.S.,** fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 1 de Septiembre de 2021(ver folios 43 y 44) y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(contrato de arrendamiento), reúne las exigencias del artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **LA SOCIEDAD C & A PIZAA S.A.S., y CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$560.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **NULIDAD REGISTRO CIVIL**
RADICADO: **540014003006-2017-00704-00**
DEMANDANTE: **DANNA MICHELLE GELVES CELIS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, efectuado por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, y hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación y hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2017-01075-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2022.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado veintisiete(27) de Septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a **LA ALCALDIA DE CUCUTA CATASTRO MULTIPROPOSITO**, para que a costa de la parte demandante proceda a expedir el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso pero se incurrió en error en el número de matrícula inmobiliaria pues se consignó 260-40943 siendo el correcto **260-222560**.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el numeral auto de fecha 22 de Septiembre de 2022, quedó consignado como número de matrícula inmobiliaria el número 260-40943 siendo el correcto **260-222560**, debiéndose corregir el proveído del 22 de Septiembre de 2022 en tal sentido, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado veintidós de Septiembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso corresponde al No. **260-222560,** el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 5400-40-03-006-**2018-00729-00.**
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MOLINA.
DEMANDADO: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ.

San José de Cúcuta, 28 SET 2022.

Al revisar lo actuado en el proceso de la referencia se advierte que la demandada **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR** identificada con la C.C. 52.007.110 en su calidad de deudora inició el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, por tal motivo el Despacho ordena oficiar a la mencionada institución que nos informen el estado actual en el que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-00-158-00

AGENCIA EN DERECHO	1.892.000
NOTIFICACIONES	8.000
TOTAL COSTAS	1.900.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-158-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-00-177-00

AGENCIA EN DERECHO	1.000.000
NOTIFICACIONES	12.000
TOTAL COSTAS	1.012.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-177-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-00-221-00

AGENCIA EN DERECHO	600.000
EDICTO	65.000
TOTAL COSTAS	665.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-221-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2019-00312-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 SEP 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **NYFIA DE LA CRUZ CASTRO CARPIO**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSALBA MEDINA MARQUEZ.**

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por la **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por la señora **NYFIA DE LA CRUZ CASTRO CARPIO**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSALBA MEDINA MARQUEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

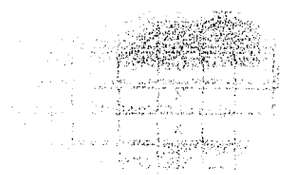

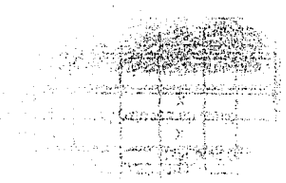

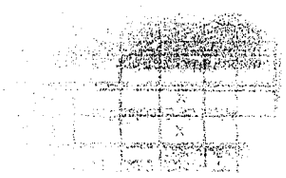

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 5400140-03-006-2019-00-677-00

AGENCIA EN DERECHO	1.235.790
NOTIFICACION	8.000
REGISTRO	37.500
TOTAL COSTAS	1.281.290

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO HIPOTECARIO 540014003-006-2019-00-677-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 540014003-006-**2019-00728-00.**
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERS COUNTRY
DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIVIENDA LTDA HOY S.A.S.
TRAMITE: RESUELVE PERDIDA DE COMPETENCIA y OTRAS

San José de Cúcuta, 28 SEP 2022.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY,** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD MULTIVIVIENDA LTDA**, para resolver sobre las solicitudes del señor apoderado judicial de la parte demandada como son: **1)** que no obra en el expediente la diligencia de secuestro practicada el pasado 20 de Noviembre de 2020; razón por la cual se dispone allegar la misma; **2)** Que en reiteradas oportunidad el link del expediente y el Juzgado no se lo ha remitido razón por la cual no ha podido pronunciarse sobre la Nulidad propuesta por la parte demandada y **3)** que en atención a estas irregularidades y dilaciones en su sentir sin sentido tratándose de un proceso del año 2019, donde ya se notificó el extremo pasivo , se ve en la obligación de solicitar la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De entrada el Despacho procede a resolver sobre la presunta pérdida de competencia solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Fundamenta su solicitud el señor apoderado judicial de la parte demandante en el hecho que en su sentir la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada desde el pasado 4 de Marzo de 2020, fecha en la cual le remitió el aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., y ya ha transcurrido mas de un año y no se ha proferido sentencia.

El artículo 121 del Código General del Proceso, señala que: "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un(1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

Mas adelante continua la norma: *" Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente el funcionario automáticamente perderá competencia para conocer del proceso...."*

De la anterior disposición procesal se tiene que el plazo de un año para decidir la instancia debe contarse desde el momento en que la parte demandada ha sido notificada **en debida forma** ya sea del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en el presente caso sometido a examen los efectos vinculantes de la notificación por aviso efectuada por la parte demandante están en entredicho al haberse instaurado una solicitud de nulidad precisamente por indebida notificación; consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso; nulidad procesal que puede alegarse en los procesos ejecutivos incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante ejecución a las voces del artículo 134 ibídem.

Por tal motivo, el punto de partida para el cómputo del término que señala el artículo 121 del C.G.P., no puede ser el momento de la notificación efectuada por aviso sino el momento en el cual la relación jurídico procesa queda consolidada al resolverse sobre la nulidad planteada.

Lo anterior obedece a que la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo es un acto procesal de vital importancia rodeado de una seria de formalidades que tienen como fin la debida vinculación al proceso, con miras a que ejerza en forma oportuna y adecuada su derecho de defensa.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante otorgó poder, a las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, esta se entenderá notificada en debida forma de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso , inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que se haya notificado con anterioridad, y en el presente proceso, si bien es cierto existe una notificación por aviso anterior, su legalidad ha sido cuestionada a través de la herramienta procesal pertinente por la parte demandada, no estando consolidada la misma y el auto que reconoce personería al apoderado judicial de la parte demandada aún no ha sido proferido, lo que hace improcedente lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en lo pertinente a la pérdida de competencia.

Como consecuencia de lo anterior de dispondrá correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada a la parte actora de conformidad con los artículos 129, 133 numeral 8º y 134 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor **PEDRO CAMACHO ANDRADE** como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

Téngase por agregado al presente proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por secretaría remítase el LINK del presente proceso a los apoderados judiciales de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de perdida de competencia solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días del escrito de Nulidad presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con los artículos 128, 133 numeral 8º, y 134 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener por agregado al presente proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

CUARTO: Reconocer al Doctor **PEDRO CAMACHO ANDRADE**, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

QUINTO Remitir por secretaría el LINK del presente proceso a las partes demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO006CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **109** **Fecha:** 29/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 **2012 00523**	Ejecutivo Singular	COMFAORIENTE	PREVIAS	Auto termina proceso por desistimiento termina proceso.	28/09/2022	1
54001 40 03 006 **2013 00111**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSUELO CACERES RAMIREZ	Auto de Tramite corregir auto.	28/09/2022	1
54001 40 22 006 **2017 00465**	Ejecutivo Singular	RENTABIEN S.A.	PREVIAS	Auto Interlocutorio ordena seguir adelante ejecucion.	28/09/2022	1
54001 40 22 006 **2017 01075**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA	Auto Interlocutorio corregir auto	28/09/2022	1
54001 40 03 006 **2018 00729**	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA FERNANDA - MOLINA CALDERON	LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR	Auto de Tramite oficiar al centro de conciliación	28/09/2022	1
54001 40 03 006 **2019 00158**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	PREVIAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 00177**	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	PREVIAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 00221**	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO EDIFICIO MALECOM	MARCO ELIAS - AHMAR CONTRERAS	Auto que Aprueba Costas APROBACION DE COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 00312**	Ejecutivo con Título Hipotecario	NIDYA DE LA CURZ- CASTRO CARPIO	ROSALBA MEDINA MARQUEZ	Auto termina proceso por Pago termina proceso por pago total de la obligacion	28/09/2022	1
54001 40 03 006 **2019 00677**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS ENRIQUE VERA AVENDAÑO	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 00728**	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO THE RIVERS COUNTRY	PREVIAS	Auto Interlocutorio RECHAZAR SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA-CORRER TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD -AGREGAR DESPACHO COMISORIO-RECONOCE PERSONERIA	28/09/2022	1
54001 40 03 006 **2019 00776**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PREVIAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 00800**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA	PREVIAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 00814**	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PREVIAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 **2019 00936**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	TERESA - SALAMANCA DE ESTEVEZ	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 01108**	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	ISMAEL - ROMERO IBARRA	Auto que Aprueba Costas APROBACION DE COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2019 01127**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOLHBER CARDENAS CONTRERAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBAN COSTAS	28/09/2022	
54001 40 03 006 **2020 00134**	Abreviado	INMOBILIARIA URBANOS RURALES	WILLIAM FERNANDO SANDOVAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala fecha para audiencia de pruebas y fallo.	28/09/2022	I
54001 40 03 006 **2020 00457**	Sucesión Por Causa de Muerte	SARSAHY VALENTINA GRAJALES	JARI ALBERTO GRAJALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala fecha para diligencia de inventarios y avaluos	28/09/2022	I

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIA

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ···

13

INCIDENTE DE NULIDAD

PA

pedro camacho andrade <pedro_abcam@hotmail.com>

Lun 6/07/2020 11:48 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf	pruebas incidente nulidad.pdf
236 KB	3 MB

4 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder | Reenviar

PEDRO CAMACHO ANDRADE
Abogado

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

DEMANDANTE: CONDOMINIO RESIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY
DEMANDADO: MULTIVIVIENDA S.A.S.
RADICADO No. 54-0014-40-03-006-2019-00-728-00
REF: EJECUTIVO

Respetada Doctor:

PEDRO CAMACHO ANDRADE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **MULTIVIVIENDA S.A.S**, sociedad constituida por escritura pública número 619 del 6 de abril de 1988 otorgada en la notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, bajo el número 880.320 del libro respectivo, con NIT No. 800-029379-4 y representada legalmente por el señor **JESUS CAMACHO ANDRADE**, persona mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, según poder adjunto; por medio del presente escrito procedo dentro del término de Ley, presento incidente de nulidad de todo el proceso conforme sigue:
En cuanto a los hechos, los niego rotundamente por no ser ciertos.
En cuanto a las pretensiones me opongo rotundamente a ellas por estar sustentadas en hechos inexistentes, propongo las excepciones,

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago a favor de **THE RIVERS COUNTRY** y a cargo de **MULTIVIVIENDA LTDA hoy S.A.S**, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

Primero: El Doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, obrando en nombre del **CONDOMINIO THE RIVERS CONTRY P.H., NIT.807-006.934-9**, invocó ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de **MULTIVIVIENDA LTDA hoy MULTIVIVIENDA S.A.S**, dirigida a lograr el cobro de unos valores dinerarios que se encuentran plasmados en la Certificación expedida por la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY** por valor de $5.780.000.000 por concepto de cuotas ordinarias mensuales de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2016 a razón de $578.000.00 mensuales, $6.936.000.000 por concepto de cuotas ordinarias mensuales de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de $578.000.00 mensuales, $6.936.000.000 por concepto de cuotas ordinarias

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 barrio Quinta Oriental.
Teléfonos 315-8708644. 5750859. WHATSAPP: 315-8708644. Correo:
pedro_abcam@hotmail.com
San José de Cúcuta – N de S.

mensuales de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de $578.000.00 mensuales **y** $4.288.900.000 por concepto de cuotas ordinarias mensuales de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2019 a razón de $612.700.00 mensuales.

Segundo: Como puede observarse señor Juez, sería del caso continuar con el referido si no **SE OBSERVARA** lo siguiente en el **FORMATO DE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**:

DE LA NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P., a MULTIVIVIENDA LTDA., REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.- Tanto en el formato de citación para diligencia de notificación personal como en la factura de venta No. CUC-3539 de fecha 28 de noviembre de 2019 allegada por la parte demandante al despacho y expedida por empresa de mensajería **LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S**, se observa:

a.- La dirección en dónde se entregó *el formato de la citación de notificación personal a* ***MULTIVIVIENDA LTDA***, (empresa que como **LTDA**., ya no existe), y sin embargo dicha citación fue dirigida a esta razón social, la cual es muy diferente a la dirección que aportó el demandante en la demanda, que por reparto le correspondió a su despacho, pues, en ambos documentos se puede leer la siguiente dirección: ***Av.1#26-60 LOTE 30 CONDOMINIO RESDIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY Cúcuta*** y no la que aporto el demandante al despacho con su demanda, que fue la siguiente: Av.1 #26-60 Vía al Club Tenis Aut. Pinar del Rio LT F1.

En conclusión: El formato de ***CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*** para el enteramiento de la demanda a la parte demandada se entregó en una dirección en dónde "la empresa demandada hoy **MULTIVIVIENDA S.A.S**", no ha tenido ni tiene su asiento comercial, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de **MULTIVIVIENDA hoy S.A.S.,** (que se aporta con esta contestación), pues, sus oficinas y dirección de notificación judicial, es en la A**venida 1 No. 26-60 LOTE F1.,Condominio The Rivers Country** de esta ciudad de Cúcuta.

b.- La dirección "***Av.1 26 60 LT 30 COND. RESD. THE RIVERS COUNTRY CUC.,"*** certificada por la empresa de mensajería, es muy diferente a la dirección que aportó el demandante con la demanda, pues, aportó la siguiente dirección: ***Av.1 #26-60 Vía al Club tenis, Aut. Pinar del Rio LT F1 del CONDOMINIO THE RIVERS COUNTRY-PH***., aunado a esto el apoderado de la parte demandante manifiesta en su escrito demandatorio bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, siendo esta manifestación no cierta, pues con conocimiento de causa sabe en dónde se encuentran ubicadas sus oficinas, y además solo le bastaba con solicitar y revisar

PEDRO CAMACHO ANDRADE
Abogado

el certificado de existencia y representación legal de **MULTIVIVENDA LTDA., hoy S.A.S**, para su enteramiento, y así aportarlo junto con la dirección de notificaciones judiciales del demandado y así enterar en debida y legal forma tanto al despacho como a su contraparte, certificado este que brilla por su ausencia, pues, no fue aportado con la demanda inicial, tal y como se desprende del ***acápite de pruebas*** de la demanda.

Señor Juez, se entiende que la parte demandante lo que pretendía era que el ***formato de la citación para la diligencia de notificación personal*** no llegara a su destino y este no surtiera su efecto, que no es más que el enteramiento de la acción coercitiva en su contra, pues, al dirigir la notificación a otro lugar de donde **MULTIVIVIENDA hoy S.A.S,** tiene sus oficinas, ese sería el resultado, manifiesta mi poderdante que no entiende porque el demandante actúa de esta forma, pues, con conocimiento de causa sabe la dirección en dónde se encuentran ubicadas sus oficinas.

2.- Ahora del ***COTEJADO*** o ***CERTIFICACION*** de la empresa de mensajería **LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S.**, respecto del formato de la ***CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL***, *al demandado* ***MULTIVIVIENDA LTDA.*** **(sociedad está que ya no existe).**

De dicha certificación se desprende que "***el formato de citación***" se entregó en una dirección diferente.

En Conclusión: la empresa demandada **MULTIVIVIENDA LTDA., hoy S.A.S.**, no ha sido citada en debida y legal forma, de la presente acción coercitiva.

La dirección certificada por la empresa de mensajería en dónde se entregó la citación, es muy diferente a la dirección, que se aportó en la demanda y a la que aparece registrada en el **CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL** de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA por MULTIVIVIENDA hoy S.A.S.**, (el cual brilla por su ausencia en esta demandada).

Señor Juez, el lugar de notificación judicial donde funcionan las oficinas únicas de **MULTIVIVIENDA hoy S.A.S.**, son: **Avenida 1 No. 26-60 Lt F1 Condominio Rivers Country.**

Señor Juez, si observamos dicho citatorio en este se **enuncia una providencia**, para ser notificada al demandado, que **no FUE** emanada por su despacho (***15 de agosto de 2019***), pues, la que ordenó el mandamiento de pago es de fecha **8 de octubre de 2019**.

Aunado a esto en el **FORMATO DE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (**art.291 del C.G.P), no se indicó teléfono fijo, correo electrónico, ni la dirección en dónde se encuentra ubicado el despacho judicial (Avenida Gran

Colombia entre Avenidas 2E y 4E, PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA, BLOQUE A. PISO 3,OFICINA 315A), como tampoco se le informo a **LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S., el número telefónico y celular del extremo pasivo**, reportado en el **CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL** de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, por MULTIVIVIENDA hoy S.A.S.,** y que NO se aportó con la demanda, pues, es sabido que dicho dato de contacto se aporta con el objeto de que el operador de la empresa de correo, proceda a llamar a los destinatarios y de este modo se genere la posibilidad de encontrar una dirección donde se pueda cumplir con el propósito de entrega.

Ahora:
DE LA NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P., a MULTIVIVIENDA LTDA., se hace necesario ser repetitivos pues dicho formato fue elaborado, enviado y aportado por la parte demandante, con las mismas falencias:

1.- Tanto en el formato de citación para diligencia de notificación por Aviso como en la factura de venta No. CUC-4656 de fecha 4 de marzo de 2020 allegada por la parte demandante al despacho y expedida por empresa de mensajería **LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S**, se observa:

a.- La dirección en dónde se entregó *el formato de la citación de notificación por Aviso a* ***MULTIVIVIENDA LTDA***, (empresa que como **LTDA**., ya no existe), y sin embargo dicha citación fue dirigida a esta razón social, la cual es muy diferente a la dirección que aportó el demandante en la demanda que por reparto le correspondió a su despacho, pues, en ambos documentos se puede leer la siguiente dirección: ***Av.1#26-60 LOTE 30 CONDOMINIO RESDIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY Cúcuta*** y no la que aporto el demandante al despacho con su demanda que fue la siguiente: Av.1 #26-60 Vía al Club Tenis Aut. Pinar del Rio LT F1.

En conclusión: El formato de ***CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO*** para el enteramiento de la demanda se entregó en una dirección en dónde "la empresa demandada hoy **MULTIVIVIENDA S.A.S**", no ha tenido ni tiene su asiento comercial, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de **MULTIVIVIENDA hoy S.A.S., (**que se aporta con esta contestación), pues, sus oficinas y dirección de notificación judicial, es en la A**venida 1 No. 26-60 LOTE F1.,Condominio The Rivers Country** de esta ciudad de Cúcuta.

b.- La dirección "***Av.1 26 60 LT 30 COND. RESD. THE RIVERS COUNTRY CUC.,"*** certificada por la empresa de mensajería, es muy diferente a la dirección que aportó el demandante con la demanda, pues, aportó la siguiente dirección: ***Av.1 #26-60 Vía al Club tenis, Aut. Pinar del Rio LT F1 del CONDOMINIO THE RIVERS COUNTRY-PH***., aunado a esto el apoderado de la parte demandante manifiesta en su escrito demandatorio bajo la gravedad del juramento que desconoce la

PEDRO CAMACHO ANDRADE
Abogado

dirección de correo electrónico de la parte demandada, siendo esta manifestación no cierta, pues con conocimiento de causa sabe en dónde se encuentran ubicadas sus oficinas, y además solo le bastaba con solicitar y revisar el certificado de existencia y representación legal de **MULTIVIVENDA LTDA., hoy S.A.S**, para su enteramiento, y así aportarlo junto con la dirección de notificaciones judiciales del demandado y así enterar en debida y legal forma tanto al despacho como a su contraparte, certificado este que brilla por su ausencia, pues, no fue aportado con la demanda inicial, tal y como se desprende del ***acápite de pruebas*** de la demanda.

Señor Juez, se entiende que la parte demandante lo que pretendía era que el ***formato de la citación para la diligencia de notificación por Aviso*** no se entregara en su destino y este no surtiera su efecto, que no es más que el enteramiento y notificación de la acción coercitiva en su contra, pues, al dirigir la citación a otro lugar de donde **MULTIVIVIENDA hoy S.A.S,** tiene sus oficinas, ese sería el resultado, manifiesta mi poderdante que no entiende porque el demandante actúa de esta forma, pues, con conocimiento de causa sabe la dirección en dónde se encuentran ubicadas sus oficinas.

2.- Ahora del ***COTEJADO*** o ***CERTIFICACION*** de la empresa de mensajería **LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S.**, respecto del formato de la ***CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO*** *al demandado* ***MULTIVIVIENDA LTDA.*****, (sociedad está que ya no existe).**

De dicha certificación se desprende que "***el formato de citación***" se entregó en una dirección diferente.

En Conclusión: la empresa demandada **MULTIVIVIENDA LTDA., hoy S.A.S.**, no ha sido citada en debida y legal forma, de la presente acción coercitiva.

La dirección certificada por la empresa de mensajería en dónde se entregó la citación, es muy diferente a la dirección, que se aportó en la demanda y a la que aparece registrada en el **CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL** de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA por MULTIVIVIENDA hoy S.A.S.**, (el cual brilla por su ausencia en esta demandada).

Señor Juez, el lugar de notificación judicial donde funcionan las oficinas únicas de **MULTIVIVIENDA hoy S.A.S.**, son: **Avenida 1 No. 26-60 Lt F1 Condominio Rivers Country.**

Señor Juez, si observamos dicho citatorio en este se **enuncia una providencia**, para ser notificada al demandado, que **no FUE** emanada por su despacho (***15 de agosto de 2019***), pues, la que ordenó el mandamiento de pago es de fecha **8 de octubre de 2019**.

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 barrio Quinta Oriental.
Teléfonos 315-8708644. 5750859. WHATSAPP: 315-8708644. Correo:
pedro_abcam@hotmail.com
San José de Cúcuta – N de S.

Aunado a esto en el **FORMATO DE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (**art.292 del C.G.P), no se indicó teléfono fijo, correo electrónico, ni la dirección en dónde se encuentra ubicado el despacho judicial (Avenida Gran Colombia entre Avenidas 2E y 4E, PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA, BLOQUE A. PISO 3,OFICINA 315A), como tampoco se le informo a **LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S., el número telefónico y celular del extremo pasivo**, reportado en el **CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL** de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, por MULTIVIVIENDA hoy S.A.S.,** y que NO se aportó con la demanda, pues, es sabido que dicho dato de contacto se aporta con el objeto de que el operador de la empresa de correo, proceda a llamar a los destinatarios y de este modo se genere la posibilidad de encontrar una dirección donde se pueda cumplir con el propósito de entrega.

Aquí resulta pertinente traer a citación, que en la **Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño**, expresa:

"La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído."

Ahora, es de resaltar que dentro de los principios del derecho procesal, encontramos el "Acceso a la Justicia," por lo que hoy en día existen más y mejores mecanismos para el acceso a la misma, ejemplo de ello es el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales conforme lo regula el artículo 103 del C.G.P, no obstante, en esta acción, el actor teniendo conocimiento del correo electrónico del demandado, sin justificación alguna optó por realizar el enteramiento de la acción mediante correo físico u ordinario, es decir, a través de un medio que le genera cargas adicionales y retrasos en su realización.
Así las cosas, es trascendental mencionar en la **Sentencia C-670-2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, explica:

"Esta corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales, así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto, sino que encuentra limites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionales a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por lo que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el derecho de

PEDRO CAMACHO ANDRADE
Abogado

defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad".

Así mismo en la **Sentencia C-713 del 2008, Magistrado Ponente Dr. Vargas Hernández,** expresa:

"De Otra Parte, La Disposición En Estudio Consagra Que La Ley No Solo Debe Adoptar Nuevos Estatutos Procesales Para Ajustarlos A La Oralidad, Sino Que Esa Nueva Regulación Ha De Ser En Procura De La Unificación De Procedimientos Judiciales Teniendo En Cuenta Los Avances Tecnológicos. Regulaciones Que No Contrarían La Constitución, Pues Corresponde De Manera Diversa O Unificada, Que Además Se Tomen En Cuenta Las Ayudas Que Día A Día Ofrece El Desarrollo Científico E Informativo Para Contribuir En La Administración De Justicia"

Tercero: Se tipifica entonces, la causal de nulidad del artículo 133, numeral 8.

Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Articulo 133 numeral 8. *Cuando no se practica en* ***legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, la cual debe ser decretada por su Despacho.*

Ahora, por medio del presente escrito procedo dentro del término de Ley a descorrer el **TRASLADO** de la demanda, sin que ello implique que mi poderdante fue notificado en debida y legal forma, pues el proceso debe ser limpio y pulcro conforme sigue:
En cuanto a los hechos, los niego rotundamente por no ser ciertos.
En cuanto a las pretensiones me opongo rotundamente a ellas por estar sustentadas en hechos inexistentes, propongo excepciones que a continuación desarrollare.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Señor juez, apoderado de **JESUS CAMACHO ANDRADE** en representante legal de **MULTIVIVIENDA LTDA**, respetuosamente le solicito tener como pruebas las mismas que se aportaron con la demanda inicial y las que se aportaron por el suscrito, al presentar este incidente de nulidad, al presentar el escrito de excepción previa y al descorrer el traslado de la demanda, como fueron:

a.- Original del certificado de existencia y representación de **MULTIVIVIENDA S.A.S.**

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 barrio Quinta Oriental.
Teléfonos 315-8708644. 5750859. WHATSAPP: 315-8708644. Correo:
pedro_abcam@hotmail.com
San José de Cúcuta – N de S.

b.- Copia simple **FORMATO DE CITACON PARA NOTIFICACION PERSONAL, FACTURA No CUC-3539** del 28 de noviembre de 2019 con destino a **MULTIVIVINEDA LTDA.**
c.- **Copia** simple **FORMATO DE CITACON PARA NOTIFICACION POR AVISO, FACTURA No CUC-4656** del 4 de marzo de 2020 con destino a **MULTIVIVINEDA**
El objeto de esta prueba (documental), es la de constatar y lo que nos con llevar a la certeza jurídica que mi poderdante no fue notificado en debida y legal forma por la entidad demandante,
INSPECCION JUDICIAL.
Solicito al señor juez, de manera respetuosa, se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, si es del caso con intervención de perito, para establecer la dirección en dónde se encuentran ubicadas las oficinas de **MULTIVIVIENDA S.A.S.**
DE OFICIO.
Las que considere pertinentes el señor juez, para el cabal desarrollo de este proceso y que lleve a la certeza jurídica a la hora de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 133 numeral 8, artículo 134 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 134 del C.G.P.
ANEXOS
Los mencionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Avenida 12E No. 4-80 Edificio Balancín III Conjunto Residencial La Anita, Barrio Quinta Oriental; Oficina 101, de esta ciudad.
Mi mandante la empresa **MULTIVIVIENDA LTDA**, en la **Avenida 1 No. 26-60 LOTE F1.,Condominio The Rivers Country** de esta ciudad de Cúcuta. Correo Electrónico: multiviviendacucuta@gmail.com

Del Señor Juez.
Cordialmente,

PEDRO CAMACHO ANDRADE
C. C. No.13.454.404 de Cúcuta.
T. P. No.100.961 del C. S. de la J.
Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 barrio Quinta Oriental.
Teléfonos 315-8708644. 5750859. WHATSAPP: 315-8708644. Correo:
pedro_abcam@hotmail.com
San José de Cúcuta – N de S.

70

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

RADICADO No. 54-001-40-03-006-2019-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY.
DEMANDADO: MULTIVIVIENDA LTDA.

JESUS CAMACHO ANDRADE, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la empresa constructora **MULTIVIVIENDA S.A.S.**, empresa legalmente constituida con **NIT 800.029379-4**, por medio del presente escrito manifestó a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO CAMACHO ANDRADE**, con cédula de ciudadanía número 13.454.404 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional número 100.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los derechos constitucionales y legales de la empresa que represento, para que conteste, descorra el traslado de la demanda, presente excepciones, incidentes de nulidades, nulidades, recursos dentro de la demanda ejecutiva presentada contra **MULTIVIVIENDA LTDA.**, por la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY**, con domicilio en esta ciudad y en donde se notifica una providencia del día 15 de agosto de 2019.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P., transigir, tranzar, sustituir, renunciar, conciliar, desistir, reasumir, retirar, recibir títulos judiciales a nombre del suscrito y en general para realizar todas las actuaciones pertinentes y necesarias para el cabal cumplimiento del encargo que se le hace y la defensa de mis derechos legales y constitucionales.

Sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.
Atentamente,

JESUS CAMACHO ANDRADE
C.C. No. 19.272.754 de Bogotá.
Representante Legal Multivivienda S.A.S.
Acepto,

PEDRO CAMACHO ANDRADE
C.C. No.13.454.404 de Cúcuta.
T.P. No100.961 del C.S de la J.

1552

Notaría 2

CÚCUTA

AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA

61vzh

En Cúcuta, el 2020-07-06 10:48:28

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, compareció:

CAMACHO ANDRADE JESUS C.C. 19272754

y manifestó que es cierto el contenido del documento anterior, suya la huella, y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

x

FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN

71

Libertad y Orden

COPIA DE LA ESCRITURA No. 3.624

CLASE DE ACTO: RESOLUCION DE LA ESCRITURA , REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARE Y DE OFICINAS DENOMINADO THE RIVERS COUNTRY.

OTORGANTES: MULTIVIVIENDAS LTDA.

FECHA: JULIO 29 del 2011

Hugo Leonidas Márquez Ortega
NOTARIO

Calle 14 # 4-69 al lado del Palacio de la Gobernación
Tel: 5720493 Cúcuta - Colombia

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, UNIFAMILIARES Y DE OFICINAS DENOMINADO THE RIVERS COUNTRY. ==========

PERSONAS QUE INTERVIENEN: MULTIVIVIENDA LIMITADA. ==========

INMUEBLE: CONJUNTO CERRADO DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, UNIFAMILIARES, CENTRO COMERCIAL Y DE OFICINAS DENOMINADO THE RIVERS COUNTRY UBICADA A LA MARGEN DERECHA DEL RIO PAMPLONITA, POR LA AUTOPISTA A PINAR DEL RIO. ==========

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-177307, 260-177306, 260-183560, 260-183561, 260-183562, 260-183556, 260-183557, 260-183558, 260-183559 de Cúcuta. ==========

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28)= = = = días del mes de AGOSTO = = = = de mil novecientos noventa y seis (1996), ante mí IVAN VILA CASADO, Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Compareció JESUS CAMACHO ANDRADE con cédula # 19.272.754 de Bogotá, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien obra en nombre y representación de la sociedad MULTIVIVIENDA LTDA NIT. 800.029.379-4 constituída por escritura pública 619 de la Notaría Quinta el 7 de Abril de 1988 según consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio que se protocoliza con esta escritura, y según minuta manifestó: **Que deja sin efecto la Escritura Pública Número 2368 de junio 12 de 1996 de esta misma Notaría que contiene el Reglamento del conjunto THE RIVERS COUNTRY por cuanto las Áreas de todas las unidades fueron reformadas.**

PRIMERO. "OBJETO" PROTOCOLIZACION. Que procede a elevar a escritura pública, el Reglamento de propiedad horizontal, la Memoria Descriptiva y el Proyecto de División del Conjunto

IVAN VILA CASADO
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 3564 C.S.J.

E # 3624 Gt 28-96

propietarios que a cualquier título usen o gocen alguno o algunos de los bienes de dominio exclusivo en que se halla dividido. Las disposiciones de este reglamento se entenderán incorporadas en todo acto que implique transferencia del dominio y de cualquier otro derecho real sobre los inmuebles que conforman el Conjunto o en todo acto o contrato en virtud del cual se concede el uso o goce de los mismos. DETERMINACION Y TRADICION DEL INMUEBLE: ART.3 El inmueble a que se refiere este reglamento se encuentra situado en la ciudad de Cúcuta, consiste en el lote de terreno ubicado entre la margen derecha del río Pamplonita y la vía a Pamplona. Consiste en la construcción de un conjunto residencial de tipo cerrado con 46 soluciones de vivienda unifamiliar, un edificio multifamiliar, con los más altos avances tecnológicos incluido un edificio para parqueaderos y oficinas, en el perímetro urbano de Cúcuta, inicialmente el área del terreno se encontraba conformada por los lotes A y B, según escritura pública número 2,276 del 29 de Junio de 1.995, de la Notaria Quinta de Cúcuta, registrada a las matriculas inmobiliarias números 260-177307 y 260.177306, con un área bruta superficiaria de 45.165.93m2, que luego se rectifica su área y se hace escritura de aclaración en cuanto al área y queda en 51.345.14 mts2, inicialmente el área total del terreno se encontraba conformada por el lote A y el lote B cuyo metraje esta distribuido así: El LOTE A: con un Area superficiaria de 13.828,14 m2; terreno en el cual se va a desarrollar el complejo comercial y el multifamiliar. Posteriormente se hace división material del lote A así: Lote A1, lote A2, lote A3, según escritura Pública número 3.509 del 20 de Septiembre de 1.995 de la Notaría Quinta de

NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez Q.
NOTARIO 5 DE CUCUTA
Tarjeta Profesional No. 2446-C.S.J.

y un lote de forma irregular con un área de 551.74 m2 para un total de área privada de 16.083.06m2 que es lo que se define como área privada, el área restante de 5.078.11m2 estarán comprendidos en zonas verdes, vías peatonales y vehiculares. El lote B fue dividido mediante la escritura pública anteriormente citada, en los siguientes lotes: **Lote B1** con un área de 21.161.17 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria Número 260-183556 y cuyos linderos son: NORTE: Con lote de propiedad del señor Jesús Peña; SUR: Con lote de propiedad de Sucesores de Fernando Balaquera Meléndez; ORIENTE: Con lote A1 de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA. y con lote de Jesús Peña; OCCIDENTE: Con el lote B2 de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA. que será cedido al municipio. **Lote B2** con un área de 3.689 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria número 260-183557, alinderado así: NORTE: Con lote del señor Jesús Peña; SUR: Con lote de Sucesores de Fernando Balaquera Meléndez; ORIENTE: Con el lote B1 de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA; OCCIDENTE: Con el lote B3 de propiedad de MULTIVIVENDA LTDA. **Lote B3** Con un área de 3.283 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria Número 260-183558 alinderado así: NORTE, con lote del señor Jesús Peña; SUR, con lote de propiedad de Sucesores de Fernando Balaguera Meléndez; ORIENTE: con el lote B2 de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA que será cedido al municipio; OCCIDENTE: Con el lote B4 de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA. que será cedido al municipio. **Lote B4** con un área de 9.383.86 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria número 260-183559, alinderados así: NORTE: Con el lote de Jesús Peña; SUR: Con el lote Sucesores de Fernando Balaguera Meléndez; ORIENTE: Con el lote B3 de

veintisiete (27) lotes que conforman los tres cuerpos constituirán un solo cuerpo cuya extensión superficiaria aproximada es de CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS (51.345.14 M2); y con los siguientes linderos: NORTE. con lotes que fueron propiedad de la señora Mariana Canal de Barco; SUR. con lotes de propiedad de Fernando Balaguera Meléndez; ORIENTE. con carretera que conduce a Pamplona y OCCIDENTE. con orilla de la margen derecha del Río Pamplonita. Mediante escritura 4305 de Octubre 13 de 1.994 MULTIVIVIENDA LTDA procede a hacer división material del predio y colindantes con la propiedad vecina, en dos lotes y que esta escritura fue aclarada mediante escritura 4977 del 28 de noviembre de 1.994 y cuya área correcta es: **LOTE A:** TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CATORCE M2 (13.828.14M2) y del LOTE B: TREINTA Y SIETE QUINIENTOS DIESISIETE M2 (37.517.00M2); y sus linderos son como siguen: LOTE A. NORTE: con lote de propiedad del señor Jesús Peña; SUR: con lote de propiedad de Sucesores de Fernando Balaquera Meléndez; ORIENTE: con carretera que conduce al Club Tenis y a Pamplona; OCCIDENTE: con el lote B de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA. **LOTE B.** NORTE: con lote de Jesús Peña; SUR: con lote de propiedad de sucesores de Fernando Balaguera Meléndez; ORIENTE: con lote A de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA y con lote de Jesús Peña; OCCIDENTE con orilla de la margen derecha del río Pamplonita. Sobre los lotes A1, A2, A3 y B1, B2, B3, B4 identificados con las matrículas inmobiliarias mencionadas anteriormente, se construirá el Conjunto Residencial que se denominará THE RIVERS COUNTRY. propiedad horizontal; que

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Años Anterior No. 2486 C.S.J.

transferencia, gravamen, demanda o arrendamiento del mismo, actos que no podrán efectuarse en relación con tales bienes separadamente de la unidad privada al cual acceden. Las áreas comunes en metros cuadrados son estas: 7.570.17m2 fuente, vías vehiculares y peatonales internas; 570.0m2 que son área de cesión tipo II; 14.042.86m2 que son áreas de cesión a título gratuito y son las siguientes: a) Area por afectación vial cedida al Area Metropolitana 3.283M2. b) Area cesión tipo I A, 3.689m2. con servidumbre de paso por el colector de Aguas Negras de la margen derecha del río Pamplonita cedida al Area Metropolitana c) Area de cesión tipo IB, cedida al municipio 970M2. d) Area ronda de río, cedida al municipio 6.100.86M2. ART.8. Son bienes de propiedad privativa o exclusiva los espacios completamente delimitados y susceptibles de aprovechamiento independiente, con los elementos arquitectónicos e instalaciones de toda clase, aparentes o no, que estén comprendidos dentro de sus límites y sirven exclusivamente al propietario. Las unidades alinderadas como adelante se dice, con sus respectivas puertas de acceso, ventanas, dependencias e instalaciones interiores, los muros divisorios con inmuebles colindantes o con partes comunes, constituyen los bienes privados, de propiedad exclusiva. El Conjunto Residencial consta de cuarenta y nueve (49) lotes, de los cuales cuarenta y seis (46) lotes con un area privada de 16.083.06 M2 se encuentran dentro del LOTE B1, que tiene un área total de 21.161.17 m2, un lote con un área de 4.898.00 m2 se encuentra dentro del LOTE A1 que tiene un área total de 6.429.07m2 , un lote con un área de 4.898.00 m2 se encuentra dentro del LOTE A2 que

IVAN VILA CASADO
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

Hugo Leopoldo Márquez O.
NOTARIO 5 de CÚCUTA
Tarjeta Profesional No. 3.

circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24,5 mts con la margen derecha del Rio Pamplonita, zona de ronda de rio, zona de afectación vial, terreno para futuro desarrollo y zona de CESION tipo I recreacionales al medio, que serán cedidas al municipio de forma gratuita mediante escritura pública. ==========

LOTE No 2. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.52%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 2, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA.Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardin de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 1. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10.0 mts con terrenos que fueron de la señora Mariana Canal de Barco con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. ORIENTE: En extensisn de 24.5 mts con el lote 3 del mismo tipo. SUR: En extensisn de 10 mts con el lote 17 del mismo condominio con la via interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 1 del mismo condominio.==========

LOTE No. 3 PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.52% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 3, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. ==========

Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0

IVAN VILA CARAUD
NOTARIO DEL CIRCULO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 26464 C.S.J.

Número 5, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote 6. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10.0 mts con terrenos que fueron de la señora Mariana Canal de Barco con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. ORIENTE: En extensión de 24.5 mts con el, lote 6 del mismo tipo. SUR: En extensión de 10 mts con el No 18 del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr, de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 4 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 6. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.52%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 6, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote 5. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10.0 mts con terrenos que son del señor Jesús Peña con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. SUR: En extensión de 10 mts con el lote No. 19 del mismo condominio con la vía

IVAN VILLAMIZAR
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Sello Provisional No. 2009 C.S.J.

propiedad vecina. SUR: En extensión de 10 mts con el lote No. 20 del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 7 del mismo tipo. ORIENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote No 9 del mismo tipo.==========

LOTE No 9. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONERIA JURIDICA: 1.52%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 9, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA.Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No. 10. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10.0 mts con terrenos que fueron de la señora Mariana Canal de Barco con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. SUR: En extensisn de 10 mts con el lote No. 20 del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 8 del mismo tipo. ORIENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote No 10 del mismo tipo. ==

LOTE No 10. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONERIA JURIDICA: 1.52% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 10, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA.Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los

IVAN VILA CASADY
NOTARIO CUARENTA DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Matrícula Profesional No. 2968 C.S.J.

245.00 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 11. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10.0 mts con terrenos que fueron de la señora Mariana Canal de Barco con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. SUR: En extensión de 10 mts con el lote No. 22 del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 11 del mismo tipo. ORIENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote No 13 del mismo tipo. ==========

LOTE No 13. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONERIA JURIDICA: 1.52% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 13, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 14. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10.0 mts con terrenos que fueron de la señora Mariana Canal de Barco con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. SUR: En extensión de 10 mts con el lote No. 22 del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo

del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 14 del mismo tipo. ORIENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote No 16. ==========

LOTE No 16. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONERIA JURIDICA: 3.58% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 16, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 575.75 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 15. y 1 aislamiento lateral de 3 mts con muro del lindero de lote, se puede dividir en 2 lotes apareados y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 23.50 mts con terrenos que fueron de la señora Mariana Canal de Barco con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. SUR: En extensión de 23.50 mts con el lote No. 23 del mismo condominio con la vía interna STARLIT Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 15 del mismo tipo. ORIENTE: En extensión de 17 mts con el terreno del señor Jesús Peña y en 7.5 mts con zona de cesión tipo II del mismo condominio. ==========

LOTE No 17. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 3.30% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 17, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superfi-

IVAN VILLA ... NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez O. NOTARIO 5 de Cúcuta

LOTE No 19. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 2.86% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 19, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 460.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No18. y 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No.20, se puede dividir en 2 lotes apareados y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 20.0 mts con los lotes 6 y 7 del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 23.00 mts con el lote 20 del mismo Tipo. SUR: En extensión de 20.0 mts con el lote 26 del mismo tipo. OCCIDENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 18 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 20. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 2.86% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 20, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 460.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 19. y 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No.21, se puede dividir en 2 lotes apareados y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 20.0 mts con los lotes 8 y 9 del mismo condominio con la vía interna

Hugo Lozaritas Márquez C.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Versión Proselyte No. 2944 C.S.J.

NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

77

ción vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 23 del mismo tipo SUR: En extensión de 20.0 mts con el lote 29 del mismo Tipo. OCCIDENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 21 del mismo tipo. ==========

LOTE No 23. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 4.72%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: MAJESTIC DR. Número 23, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 759.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 22. y 1 aislamiento lateral con respecto al anden de la calle de 6 mts, se puede dividir en 2 lotes apareados y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 33.0 mts con los lotes 14, 15, 16 del mismo condominio con la vía interna MAJESTIC Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 23.0 mts con la vía interna STARLIT Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. SUR: En extensión de 33.0 mts con el lote 30 del mismo Tipo. OCCIDENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 22 del mismo tipo. ==========

LOTE No 24. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 3.30%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 24, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 529.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento

IVAN VILA CASADO
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Hernández O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 2464 C.S.J.

CION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 26, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 460.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 25. y 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No.27, se puede dividir en 2 lotes apareados y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 20.0 mts con el lote 19 del mismo Tipo. ORIENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 27 del mismo Tipo. SUR: En extensión de 23.0 mts con los lotes 36 y 37 del mismo condominio con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mimo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 25 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 27. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 2.86%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 27, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 460.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 26. y 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No. 28, se puede dividir en 2 lotes apareados y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 20.0 mts con el lote 20 del mismo Tipo. ORIENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 28 del mismo Tipo. SUR: En extensión de 23.0 mts con los lotes 38 y 39 del mismo condominio con la vía

culación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 28 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 30. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 4.72%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 30, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 753.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 29. y 1 aislamiento lateral con respecto al anden de la calle de 4 mts en volados y 5 mts en jardín, se puede dividir en 2 lotes apareados y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 33.0 mts con el lote 23 del mismo Tipo. ORIENTE: En extensión de 23.0 mts con la vía interna STARLIT Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. SUR: En extensión de 33.0 mts con los lotes 44 y 45 del mismo condominio con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. OCCIDENTE: En extensión de 23.0 mts con el lote 29 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 31. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 2.67% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. No. 31, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 428.75 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No

NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Título Profesional No. 2564 C.S.J.

245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 34. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10 mts con el lote No. 24 del mismo condominio con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 34 del mismo Tipo. SUR: En extensión de 10.0 mts con terrenos de los sucesores de Domingo Balaguera con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 32 del mismo Tipo. ===

LOTE No 34. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.52%. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 34, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 245.0 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 33. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10 mts con el lote No 25 del mismo condominio con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 35 del mismo Tipo. SUR: En extensión de 10.0 mts con terrenos de los sucesores de Domingo Balaguera con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros

medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 35 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 37. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.55% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 37, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 247.07 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 38. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10 mts con el lote No. 26 del mismo condominio con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 25.25 mts con el lote 38 del mismo tipo. SUR: En extensión de 10.0 mts con terrenos de los sucesores de Domingo Balaquera con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. OCCIDENTE: En extensión de 24.5 mts con el lote 36 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 38. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.57% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. No. 38, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privadade 252.5 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 37. y cuyos linderos

posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 39. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10 mts con el lote No. 28 mismo condominio con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 25.25 mts con el lote 41 del mismo tipo. SUR: En extensión de 10.0 mts con terrenos de los sucesores de Domingo Balaguera con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. OCCIDENTE: En extensión de 25.25 mts con el lote 39 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 41. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.57% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 41, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 252.5 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardin de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 42. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10 mts con el lote No. 28 del mismo condominio y con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mismo condominio andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 25.25 mts con el lote 42 del mismo tipo. SUR: En extensión de 10.0 mts con terrenos de los sucesores de Domingo Balaguera con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. OCCIDENTE: En extensión de 25.25 mts con

colindantes con la propiedad vecina. OCCIDENTE: En extensión de 25.25 mts con el lote 42 del mismo Tipo. ========

LOTE No 44. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.57% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. NO. 44, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 252.5 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 43. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10 mts con el lote No. 30 del mismo condominio con la vía interna STATELY Dr. de circulación vehicular del mismo condominio y andenes al medio. ORIENTE: En extensión de 25.25 mts con el lote 45 del mismo tipo. SUR: En extensión de 10.0 mts con terrenos de los sucesores de Domingo Balaquera con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. OCCIDENTE: En extensión de 25.25 mts con el lote 43 del mismo Tipo. ==========

LOTE No 45. PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: 1.57% DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: STATELY DR. Número 45, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 252.5 mts2, que se obliga a dejar los siguientes aislamientos para zonas verdes respecto de los linderos así: Antejardín de 4 mts, Aislamiento posterior de 4 mts, 1 aislamiento lateral de 3 mts con lindero de lote No 46. y cuyos linderos se determinan así: NORTE: En extensión de 10 mts con el lote No. 30 del mismo condominio con la

Multifamiliar, cada una de la unidades residenciales que se realicen entrarán a hacer parte de esta participación y los correspondientes porcentajes se reajustarán en el futuro, de acuerdo a las áreas de cada una de las unidades residenciales. **El centro comercial no entrara en la participación de este reglamento, pues en el momento de la terminación de la construcción el adoptará un reglamento propio, que no interferirá para nada con el presente reglamento.** Las disposiciones de este reglamento serán de obligatoriedad para los futuros habitantes del edificio multifamiliar, sólo se ajustarán las participaciones jurídicas. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Por lo tanto el lote F, con un área de 9.796 m2, corresponde al lote 47 del conjunto y este a su vez se subdivide en 2 lotes, uno el lote F1 con un Area de 4.848 m2 para el edificio multifamiliar que entra a hacer parte de este reglamento y el otro lote F2 con un Area de 4.848 m2, que se utilizará para el centro comercial y que adoptará un reglamento de acuerdo a sus funciones ya que este es independiente del conjunto residencial. A continuación se describen los linderos del lote F, más adelante detallaremos los lotes en que se subdivide este terreno. NORTE: Con lote del señor Jesús Peña. SUR: Con vía principal PRADO DR de entrada al conjunto y terrenos de los sucesores de Domingo Balaguera con muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. ORIENTE: Con la Avenida circunvalar a Pinar del Rio, y las instalaciones de distrito Caño Limón Coveñas de ECOPETROL, con bahía, zona verde del conjunto y

Hugo Lascarias Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Resolución No. 2444 C.S.J.

comprendidos en zonas verdes, vias peatonales, y vias vehiculares de acceso al conjunto residencial, y cuyos linderos se determinan así: NORTE: Con lote del señor Jesús Peña.SUR: Con vía principal PRADO DR de entrada al conjunto y terrenos de los sucesores de Domingo Balaguera con porteria y muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. ORIENTE: Con la AV. circunvalar a Pinar del Rio, y las instalaciones de distrito Caño Limón Coveñas de ECOPETROL, con bahía, zona verde del conjunto, y lote A3 del mismo conjunto. OCCIDENTE: Con el lote F1 del mismo conjunto. ====

LOTE B3 (TAMBIEN LOTE 49). PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PERSONA JURIDICA: Se determinará cuando sea terminado el futuro desarrollo. Cuando se ejecute el futuro desarrollo se decidirá si hace parte o no de este Reglamento, si llega o ser parte, sólo se modificarán los coeficientes de participación. DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: Dirección: SUNSET DR, THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO, CUCUTA. Lote de terreno con un área superficiaria y privada de 3.283.00 mts2, con folio de matrícula inmobiliaria 260-183558, y cuyos linderos se determinan así: NORTE: Con lote del señor Jesús Peña. SUR: Con terrenos de los sucesores de Domingo Balaguera y muros comunes al medio que dan cierre y privacidad a las unidades residenciales y establecen muros colindantes con la propiedad vecina. ORIENTE: Con el lote B2 de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA que será cedido al municipio. OCCIDENTE: Con el lote B4 de propiedad de MULTIVIVIENDA LTDA que será cedido al municipio. ==========

ARTICULO 9. Las unidades privadas que se encuentran dentro

propietarios autorizarán en las escrituras públicas de compraventa del lote a la empresa constructora para que efectúe dicha modificación. En el lote F2, se construirá un centro comercial que tendrá su propio reglamento. ==========

VALOR INICIAL Y PROPORCION EN COPROPIEDAD: COEFICIENTE DE PROPIEDAD O VALOR INICIAL DE LAS UNIDADES PRIVADAS: ARTICULO.10 : Para efectos del artículo 5o de la Ley 182 de 1.948 al inmueble se le asigna un valor de 100 y cada unidad privada un coeficiente de propiedad equivalente a su valor comercial, aplicando el siguiente sistema: el valor comercial total del inmueble se dividirá por el particular de cada área privada, correspondiendo el cuociente resultante al coeficiente individual. ==========

ARTICULO 11. El derecho de cada propietario sobre los bienes de propiedad común es proporcional al valor de la respectiva unidad residencial, departamento. ==========

SEGUROS, REPARACIONES, MODIFICACIONES Y AVISOS: ARTICULO 12. Es obligatorio el seguro de incendio de todo el Conjunto, por el valor comercial de la construcción. El seguro deberá tomarse en una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Bancaria; las indemnizaciones provenientes de este seguro se aplicarán en primer lugar a la reconstrucción del Conjunto, pero si la obra no fuere posible o si los propietarios acordaren no emprender la reconstrucción, las indemnizaciones se distribuirán entre los propietarios en proporción al derecho de cada cual según los coeficientes de propiedad de que trata el artículo 10 de este reglamento. ==========

EXPENSAS NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACION Y PRIMA DE

Lote No 19	2.86%
Lote No 20	2.86%
Lote No 21	2.86%
Lote No 22	2.86%
Lote No 23	4.72%
Lote No 24	3.30%
Lote No 25	2.86%
Lote No 26	2.86%
Lote No 27	2.86%
Lote No 28	2.86%
Lote No 29	2.86%
Lote No 30	4.72%
Lote No 31	2.67%
Lote No 32	1.52%
Lote No 33	1.52%
Lote No 34	1.52%
Lote No 35	1.52%
Lote No 36	1.52%
Lote No 37	1.54%
Lote No 38	1.57%
Lote No 39	1.57%
Lote No 40	1.57%
Lote No 41	1.57%
Lote No 42	1.57%
Lote No 43	1.57%
Lote No 44	1.57%
Lote No 45	1.57%
Lote No 46	3.45%
Lote No 47, 48, 49	**FUTURO DESARROLLO**

ARTICULO.14. Cada propietario deberá ejecutar por su cuenta, en forma oportuna y adecuada, el mantenimiento de las zonas

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 2062 C.S.J.

del administrador. En caso de reparaciones necesarias en los bienes comunes por inminente peligro de ruina del inmueble o grave amenaza para la seguridad de los moradores del inmueble, el administrador deberß proceder a su inmediata realización. ==========

MODIFICACIONES DE LAS UNIDADES PRIVADAS: ARTICULO.16. Para introducir modificaciones en los departamentos o unidades privadas es necesario: 1. Que la obra proyectada no comprometa la seguridad, solidez o salubridad del CONJUNTO, que no afecte los servicios comunes, ni altere la fachada, que no sea la construcción de muros en mampostería en los linderos o zonas de aislamiento para zonas verdes de cada unidad residencial, en los linderos solo se permitirß sembrar crotos o plantas, cercas de madera a una altura de 70 cms del piso, mallas pero solo con plantas tipo enredaderas . 2. Que el propietario tenga la previa autorización escrita del administrador, quien podrá negarla si la obra contraviene los requisitos anteriores; 3. Que el propietario obtenga de CONTROL URBANO la correspondiente licencia, si ella fuere necesario. ==========

ARTICULO.17. En la portería o en el vestíbulo de entrada al CONJUNTO podrá fijarse, un directorio en el que figuren los nombres de los propietarios u ocupantes de las unidades o departamentos que así lo deseen. ==========

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS: DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS. ARTICULO 18. Son derechos de los propietarios: 1. Poseer, usar y disfrutar con plena autonomía su unidad privada de acuerdo con la ley y este reglamento; pero dentro de las limitaciones aquí mismo expresadas. 2. Enajenar, gravar, dar en anticresis o

ras voluntarias aprobadas por la asamblea. 6. En caso de venta o de transferencia de dominio, cada propietario se obliga a comunicar a la administración el nombre y domicilio del nuevo adquiriente; a exigir al nuevo propietario que la escritura respectiva exprese su conformidad con este reglamento y eventuales modificaciones posteriores. 7. No hacer excavaciones o perforaciones en los techos, pisos o paredes comunes, ni introducir objetos pesados, explosivos inflamables o corrosivos o ejecutar cualquier acto que atente contra la solidez, salubridad y seguridad del conjunto, multifamiliar y unifamiliar. ==========

PARAGRAFO: De conformidad con el Art.25 de la ley 182 de 1.948 al propietario del ultimo piso le esta prohibido elevar nuevos pisos, o realizar construcciones sin el consentimiento de los demás copropietarios. Así mismo, al propietario de la planta baja o subsuelo le esta prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la construcción tales como excavaciones, sótanos etc. 8. No modificar las fachadas del conjunto, multifamiliar , no colgar ropas, alfombras, letreros, avisos, carteles y otros elementos similares en las paredes externas, puertas, ventanas o áreas de uso común, salvo placas o avisos que indiquen la profesión o nombre del propietario o del usuario. El aviso local podrá fijarse en la forma, lugar, o características que acuerden con el administrador y cumpliendo con las disposiciones de CONTROL URBANO MUNICIPAL sobre la materia. 9. No instalar máquinas, aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o sonidos estridentes que incomoden a los demás copropietarios o que causen daños o interfieran los

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 2442 C.S.J.

impuestos y tasas que afecten las unidades privadas, serán cubiertas por sus respectivos propietarios independientemente. Los que graven la totalidad del conjunto, serán pagados por todos los propietarios en la proporción que establece este reglamento. Los impuestos y reajustes estarán a cargo del respectivo propietario titular que figure en el momento en que se causen. ADMINISTRACION DE BIENES COMUNES: ADMINISTRACION: ART. 21. La administración del inmueble se hará a través de los siguientes órganos: 1. Asamblea de propietarios. 2. Consejo de administración. 3. Administrador. 4. Auditor o revisor fiscal. DE LA ASAMBLEA: ART. 22. La asamblea de copropietarios está formada por todos los propietarios de las unidades privadas del conjunto residencial, del futuro edificio multifamiliar. A ella podrán asistir con voz y voto todos ellos. Su asistencia puede ser personal o por representación en otra persona que puede ser o no miembro de la asamblea, pero en todo caso esta delegación no podrá recaer en nombre de arrendatarios del inmueble. Esta delegación deberá hacerse mediante comunicación escrita dirigida al administrador o al presidente de la asamblea y sólo será válida para la reunión que la motiva. La asamblea es el órgano supremo de la administración, y a través de ella se manifiesta la voluntad de los copropietarios y en ella radica la facultad rectora de este régimen jurídico. La asamblea general de copropietarios la integran todos los propietarios del edificio que a la fecha de la respectiva reunión tengan sus títulos de propiedad y se hallen inscritos en el libro de registro de copropietarios. Constituida válidamente, las resoluciones de la asamblea son

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 2464 C.S.J.

unidad o si la propiedad es de sucesiones liquidas sin representante legal o de personas juridicas, serán representados por una sola persona ante la asamblea. ==========

PARAGRAFO: De conformidad con lo previsto por el art.22 del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, será válida toda reunión de la asamblea general de propietarios que se efectúen cualquier día, hora y lugar siempre en cuando se encuentren representadas la totalidad de las unidades de dominio privado. ==========

QUORUM: ARTICULO 24. La asamblea deliberará válidamente con la asistencia de los propietarios o de sus representantes cuya suma de coeficientes represente al menos el 80% del total. Pero podrá tomar decisiones con la mitad mas uno de los votos que representen la totalidad de los propietarios. Si no sucede lo anterior la reunión se postergará para el lugar, fecha y hora fijados en la segunda convocatoria y la Asamblea podrá deliberar con un número plural de propietarios que representen el 50% de coeficientes y tomará decisiones con la mitad más uno de los asistentes. Sin embargo, todo acuerdo que entrañe la imposición de gravámenes extraordinarios, o la construcción de nuevas unidades de vivienda privadas, o la subdivisión de las mismas, la modificación de coeficientes de copropiedad, o toda decisión que implique una alteración en el uso o goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los votos de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión. De todo lo tratado y decidido en las asambleas, se dejará constancia en un libro de actas que autorizarán el presidente y el secretario de la reunión. Estas actas se

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 36464 CSJ

piedad. 12. Autorizar mejoras, reparaciones o modificaciones en el área de propiedad común o exclusiva. Cuando estas obras se refieran a las áreas de propiedad común y por lo tanto por cuenta y riesgo de la comunidad de propietarios, corresponde a la asamblea autorizarlas cuando el valor exceda de doscientos mil pesos, ($200.000). 13. Resolver los conflictos o reclamos que se susciten entre el administrador y el auditor o revisor fiscal y los usuarios del conjunto residencial, del multifamiliar y del centro comercial de cualesquiera de ellos entre sí. 14.En general conocer y decidir de todos los asuntos de interés general del consorcio de propietarios no atribuids a otra competencia. 15. Elegir los miembros del Consejo de Administración, principales y suplentes. 16. Delegar las funciones que a bien tenga en el consejo de administración. 17. Elegir y remover libremente al revisor fiscal, señalar la cuantía y forma de pago de su remuneración. 18. Adoptar el reglamento interno el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los propietarios y usuarios de la copropiedad. 19. Crear e incrementar en la cuantía y forma que estime conveniente las reservas para el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y aquellas reservas que considere necesarias o pertinentes. 20. Autorizar al administrador para ejecutar actos o celebrar contratos cuando la cuantía o naturaleza de los mismos exceda el límite de sus facultades. Para este efecto los actos o contratos que excedan de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($200.000.00) deberán ser autorizados por la asamblea. ==========

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: ARTICULO. 26. El consejo de

Rendir anualmente a la asamblea un informe de labores. 7. Autorizar previamente al administrador para todos los actos de carácter extraordinario o urgente que concurrieren en el curso de cada ejercicio. 8. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance o informes que han de pasar a la consideración de la asamblea y proponer las determinaciones que se estimen más acertadas en relación con saldos y con utilidades extraordinarias para mejoras de la propiedad común. 9. Autorizar en cada caso al administrador para celebrar contratos en cuantía superior a DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) no incluidos en el presupuesto anual de gastos. 10. Decidir y dar orden al administrador para iniciar acciones judiciales pertinentes a la comunidad o consorcio de propietarios del inmueble, por razón del régimen de propiedad horizontal. 11. Definir sobre su transacción o sometimiento a un tribunal de arbitramento según el caso. 12. Convocar por conducto del administrador a las asambleas extraordinarias. 13. Ejercer las funciones que le delegue la asamblea y cumplir y hacer cumplir las prescripciones de ésta. 14. Aprobar o improbar los balances mensuales que le presente el administrador en los primeros diez (10) días de cada mes. 15. En general, ejercer todas aquellas funciones que no estén adscritas a otros organismos o funcionarios administrativos. **PAR.** No podrá ser elegido miembro del Consejo Administrativo quien no sea copropietario del inmueble. Quien fuere elegido no reuniendo esta condición o la perdiese con posterioridad a la elección, no podrá actuar y será reemplazado por el suplente por el respectivo período. ==========

DEL ADMINISTRADOR: ARTICULO. 28. El administrador es el

mensa la verdera parte del valor del conjunto residencial, multifamiliar. 9. Proponer a la asamblea general los presupuestos de ingresos y egresos y las modificaciones que considere necesarias al presupuesto. 10. Presentar a la consideración y aprobación de la asamblea, el balance general de las cuentas cortadas en 31 de diciembre de cada año; enviar trimestralmente a cada propietario relación detallada de ingresos y egresos y a tiempo de terminar su mandato rendir cuentas completas y comprobadas. 11. Representar judicial y extrajudicialmente a la comunidad de propietarios y otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la comunidad. 12. Llevar las actas de la asamblea y servir de secretario de la misma. 13. Contratar y mantener las pólizas de seguro contra incendio por valor real del conjunto residencial, multifamiliar, centro comercial y de los bienes de propiedad común. 14. Celebrar los contratos de trabajo con los empleados necesarios para el buen funcionamiento de los servicios comunes, previo concepto del Consejo de Administración. 15. Protocolizar la reforma al presente reglamento aprobados por la asamblea general de propietarios así como los demás documentos o actos para los cuales se requiera tal formalidad. 16. Ejercer las demás funciones que le imponga la ley, las normas que regulen la propiedad horizontal y el presente reglamento, la asamblea o el consejo de administración. ==========

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR: ARTICULO. 30. De conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Decreto Reglamentario 1365 de 1.986, para todos los efectos de responsabilidad, al administrador se le aplicarán en el

manejo de los dineros provenientes de las expensas, contribuciones y fondo de reserva. ==========

INVENTARIOS Y BALANCES: ARTICULO. 33. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año el administrador cortará las cuentas de dicho año y elaborará el inventario y balance general correspondiente, los cuales presentará por conducto del Consejo de Administración, a la consideración de la asamblea general de copropietarios en su reunión ordinaria siguiente. ==========

OTRAS DISPOSICIONES: ARTICULO. 34. Cada propietario deberá contribuir a los gastos necesarios para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como el pago de la prima del seguro de incendio del conjunto residencial, multifamiliar en proporción al valor inicial dado a las unidades privadas. Las expensas comunes deberán pagarse sin consideración a las personas que usen o gocen las unidades privadas; los gastos ordinarios de la escalera los pagarán únicamente los propietarios de los departamentos del multifamiliar por partes iguales; los propietarios pagarán al administrador las cuotas para expensas comunes por mensualidades anticipadas en los diez primeros días de cada mes. Vencido este plazo se liquidarán al deudor intereses de mora al dos por ciento mensual (2%), sobre cada cuota, por cada mes o fracción de mes que dure el retardo. Este plazo lo mismo que la tasa de interés podrán ser modificados por la asamblea sin necesidad de reforma del reglamento. En caso de mora en el pago de dos o más cuotas, el administrador podrá demandar judicialmente el pago de las mismas y de sus intereses de mora, con base en la copia del acta de la asamblea en que se hayan liquidado o acordado,

NOTARIO QUINTO DE COBÁN

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cobán
Sello Profesional No. [illegible]

afectadas en primer término a la reconstrucción del complejo residencial en los casos en que esta sea procedente, y salvo acuerdo unánime de los propietarios. En caso de que el inmueble no pueda ser reconstruido, el importe de la indemnización se distribuirá entre los propietarios, en proporción al derecho de cada cual. ==========

HIPOTECAS: ARTICULO. 38. En caso de existir hipotecas cuando se reconstruya el complejo residencial total o parcialmente, subsistirán éstas en las condiciones anteriores. ==========

==========

ARTICULO 39. La violación de las disposiciones de este reglamento en dos o más oportunidades por parte del arrendatario de una unidad privada, será causal suficiente para pedir y obtener su lanzamiento de la misma, sin necesidad de requerimiento anticipado, a solicitud del arrendador o del administrador. Esta condición deberá estipularse expresamente en todo contrato de arrendamiento y el arrendador entregará al administrador un ejemplar debidamente firmado y autenticado en papel sellado del respectivo contrato, antes de efectuar la entrega del inmueble al inquilino. Por el incumplimiento de esta obligación, el propietario pagará a la comunidad una multa de CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($5.000.00,00) sin perjuicio de las obligaciones principales y de la indemnización de perjuicios. ==========

ARBITRAMENTO: ARTICULO. 40. En el evento de que las partes no aceptaren la decisión de la asamblea de copropietarios, el asunto se someterá a la decisión de árbitros, todo de acuerdo a lo dispuesto sobre el particular por el Código de

87

guna
de una
unciar
uturos
cación
ucción
ace la
stó en
ona a
idades
ta
dencia
orman
rador
n del
rovi-
arios
dgas
de la
gnado
da
n del
EN:
M2.
M2

1. GLOBO DE TERRENO A: MAT No. 260-177307, AREA 13.828.14 M2, SE DIVIDIO ASI:

1.1	LOTE A1	MAT.# 260-183560	AREA	6.429.07 M2
1.2	LOTE A2	MAT # 260-183561	AREA	6.429.07 M2
1.3	LOTE A3	MAT # 260-183562	AREA	970.00 M2
TOTAL GLOBO TERRENO A				13.828.14 M2

1.1 LOTE A1 MAT.# 260-183560 AREA 6.429.07 M2

SE DIVIDIO ASI:

1.1.1 LOTE F1.

Con un Área privada..... 4.898.00 M2

Con Área común (Vías-Andenes-Zv) 1.531.07 M2

Total Lote A1..... 6.429.07 M2

1.2 LOTE A2 MAT # 260-183561 AREA 6.429.07 M2

SE DIVIDIO ASI:

1.2.1 LOTE F2.

Con un Área privada..... 4.898.00 M2

Con Área común (Vías-Andenes-Zv) 1.531.07 M2

Total Lote A1..... 6.429.07 M2

1.3 LOTE A3 MAT # 260-183562 AREA 970.00 M2

Se cede al Municipio para zonas verdes como zonas de cesión Tipo 1, Área 970 M2.

2. GLOBO DE TERRENO B: MAT No. 260-177307, AREA 37.517.00 M2, SE DIVIDIO ASI:

2.1	LOTE B1	MAT.# 260-183556	AREA	21.161.17 M2
2.2	LOTE B2	MAT # 260-183557	AREA	3.689.00 M2
2.3	LOTE B3	MAT # 260-183558	AREA	3.283.00 M2
2.4	LOTE B4	MAT # 260-183559	AREA	9.383.83 M2
TOTAL GLOBO TERRENO B				37.517.00 M2

NOTARIO SEXTO DE CUCUTA

Hugo Leonidas Márquez G.
NOTARIO 6 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 2501 (C.S.J.)

2.3 LOTE B3 MATRICULA 260-183558

AREA 3.283.00 M2.

Futuro desarrollo de Multivivienda Ltda.

2.4 LOTE B4 MATRICULA # 260-183559 AREA 9.383.83 M2 SE DIVIDIO ASI:

(Area anterior 3.184.62 M2)

Futura via paralela Avenida Libertadores	3.283.00 M2
Ronda de rio	6.100.83 M2
TOTAL LOTE B4.....	9.383.83 M2

La empresa MULTIVIVIENDA LTDA con la divisisn del terreno antes descrita procede a crear el Conjunto Residencial THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO con el siguiente proyecto divisorio:

AREA PRIVADA VIVIVENDA	
UNIFAMILIAR.....	16.083.06 M2
AREA PRIVADA EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL	9.796.00 M2
AREA PRIVADA FUTURO DESARROLLO.....	3.283.00 M2
AREAS DE CESION	
AREA CESION TIPO IA.....	3.689.00 M2
AREA CESION TIPO IB.....	970.00 M2
AREA RONDA DE RIO.....	6.100.83 M2
AREA AFECTACION VIAL.....	3.283.00 M2
TOTAL AREAS DE CESION	14.042.83 M2
AREAS COMUNES	
Area comun de cesion tipo II	570.00 M2
Zonas comunes (vias-andenes-zonas verdes),	
Lote B1	5.078.11 M2
Zonas comunes (vias-andenes-zonas verdes),	

Hugo Lozano Marquez
NOTARIO 5 DE CALI
Tarjeta Profesional No. 2484 C.S.J.

con un globo de área total de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CATORCE M2 (51.345.14 M2) se descontaron zonas de afectación vial y zonas de cesión de tipo I y tipo II. Según normas de Código de Urbanismo, se descontaron zonas para ronda del río, quedando un total de área privada de VEINTE Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON CERO SEIS M2 (29.162.06 M2). El globo total de terreno se dividió en dos (2) lotes así: Lote A de trece mil ochocientos veintiocho con catorce (13.828.14 M2) metros cuadrados para EDIFICIO DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, OFICINAS Y CENTRO COMERCIAL. El cual se dividió así mismo en tres (3) lotes Así: Lote A1 con un área de seis mil cuatrocientos veintinueve con cero siete (6.429.07) metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria número 260-183560. Lote A2 con un área de seis mil cuatrocientos veintinueve con cero siete (6.429.07) metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria número 260-183561. Lote A3 con un área de novecientos setenta (970,00) metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria número 260-183562, área de cesión tipo IB, para uso de zonas verdes y recreacionales del mismo condominio, pero que serán cedidas al municipio en forma gratuita, según disposiciones del Código urbanístico de Cúcuta, como requisito para la aprobación del proyecto. ==========

Lote B de treinta y siete mil quinientos diesisiete (37.517.00 M2) metros cuadrados para vivienda UNIFAMILIAR. El cual se dividió así mismo en cuatro (4) lotes así: Lote B1 con un área de veintiun mil ciento sesenta y uno con diez y siete (21.161.17 M2) metros cuadrados, folio de matrícula inmobiliaria número 260-183556. El cual se dividio así mismo

Hugo Leonidas Márquez C.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 29464 C.S.J.

dotado de:

1) Instalaciones telefónicas, ======

2) Citófono y cerrado en su totalidad por un muro. ==========

Para hacer integración y armonía con el paisaje el conjunto estará arborizado. La ronda de río se arborizará y se formará allí un parque natural. ==========

El conjunto contará con un pozo artesiano para el riego de las zonas verdes y jardines internos. ==========

El Conjunto residencial "THE RIVERS COUNTRY," propiedad horizontal; se encuentra ubicado entre la margen derecha del río Pamplonita y la vía que conduce a pinar del río y a Pamplona, zona que por ser de alta valorización, construcciones completamente nuevas, infraestructura de servicios inmediata y facilidad de acceso o interrelación con el entorno urbano, representa un sitio ideal para vivir, además de ser una gran inversión. ==========

Este conjunto residencial tiene como característica principal el ser de configuración "cerrado," con única portería y control de acceso, ofreciendo óptimas condiciones de seguridad. Consiste en la construcción de un conjunto residencial de tipo cerrado con 46 soluciones de vivienda unifamiliar, un edificio multifamiliar y un centro comercial, con los más altos avances tecnológicos incluido un edificio para parqueaderos y oficinas, en el perímetro urbano de Cúcuta, con un área bruta superficiaria de 51.345,14 m2 distribuidos así: En el LOTE A: con un área superficiaria de 13.828,14 m2, se dividio en tres lotes el lote A1 Mat # 260-183560, el lote A2 Mat # 260-183561, el lote A3 Mat # 260-183562, estos conforman el Terreno Tipo F con un área de 9.796 m2; terreno en el cual se va a

Hugo Leonidas Márquez Q.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 29464 C.S.J.

propiedad de sucesores de Fernando Balaguera Melendez. ORIENTE: Con la vía circunvalar que conduce al Club Tenis, Pinar del Rio y salida a los Patios y Pamplona. OCCIDENTE: Con orilla de la margen derecha del Rio Pamplonita. La construcción consta de cuarenta y seis (46) soluciones de vivienda, un terreno para futuro desarrollo, un (1) edificio Multifamiliar, junto con un (1) centro comercial y de oficinas, que se adelantarán junto con el Urbanismo en 4 etapas que durarán aproximadamente 4 años, la primera etapa serán las obras de urbanismo, la segunda etapa la construcción de la vivienda unifamiliar, la tercera etapa la construcción del edificio para vivienda multifamiliar y la cuarta y última etapa para la construcción del complejo comercial, que estarán ubicados en LOTE A y LOTE B, parqueaderos, zonas verdes preestablecidas y vías comunales lo que da al proyecto en sí, una gran belleza y armonía conjugándose así la amplitud y el espacio necesario para un gusto excelente. ==========

Por el hecho de estar ubicado en la zona residencial de mayor demanda y desarrollo de la ciudad, cuenta con excelentes servicios públicos (agua, luz, líneas telefónicas, acueducto, alcantarillado, y aseo urbano), servicio excelente de transporte público, colegios, iglesias, puesto de policía, hospitales, comercio en general, etc. brindando una completa red de prestación de servicios necesarios para el usuario de vivienda en el conjunto residencial. ==========

3. DESCRIPCION DE LOS PROCESOS Y OPERACIONES. El proceso de construcción se divide en etapas, que tendrá una duración aproximada de 4 años en cada una de las cuales se presentaran transformaciones y desechos que como se

Hugo Leonidas Márquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 2564 C.S.J.

son conducidas debidamente al río Pamplonita. ==========

3.2.2. Sardineles y vías. Para estos trabajos será donde se utilizara el mayor tipo de maquinaria pesada (bulldozer, motoniveladora, compactador, volquetas, tanques) que por su sistema operativo causaran mucho ruido así como polución por partículas de polvo, pero esta será una molestia temporal mientras se adecuan las obras, y tan solo deberán soportarla los que estén trabajando en ella ya que el área aledaña es despoblada. ==========

3.3. REFORESTACION. Tanto el área que abarca el proyecto como la zona aledaña al río que se vea influenciada por los trabajos recibirán un tratamiento de acondicionamiento forestal ya sea para embellecer y adornar el lugar y para brindar estabilidad y seguridad a los taludes y riberas del río. ==========

Dentro de los tipos de reforestación adecuada para la ribera del río están, la caña flecha o pindo la cual se corta en pedazos de 80 cm y se siembra horizontalmente dejando los nudos descubiertos, esta soporta sequías y suelos pobres. También es recomendable el sauce llorón que es un árbol de aproximadamente 15 metros, su propagación y crecimiento es por estaca, soporta suelos pobres y encharcamiento. Existen otro tipo de plantas adecuadas para ubicar en la zona como son: Nacedero, Cajeto, Quiebra barriga, Suiban, Fune, Madreagua, Yatago y Bambú. ==========

3.4. ADMINISTRACION DE OBRA. Para el buen funcionamiento del proyecto y el control sobre los efectos ambientales, se contratan profesionales idóneos en cada rama del proyecto, todos con la consigna del respeto hacia la

90

tros de
será
cifica-
so, los
viendas
rucción
una de
nejorar
de los
rior de
4 mts.
y se
, para
en ser
ema de
donde
á,
dines,
id es
áreas
de la
as más
dad de
zonas
ión en
ededor
ar una
cuarta
l cual
urales
randes

sano esparcimiento como son teatros, fuentes de soda, pistas de patinaje, zonas de recreación para niños, etc. A pesar de ser un centro comercial no se descuida allí el factor medio ambiente, pues estará rodeado de bellas zonas verdes y su interior será engalanado con grandes y hermosos jardines, pues es pensamiento de la empresa constructora el de crear un corredor muy estrecho, entre la construcción y el medio ambiente, pues la construcción necesita mucho del medio ambiente para ser bella y de calidad, e integrarla al paisaje circundante. LEÍDO el presente instrumento al otorgante y enterado de su registro en el término legal, lo aprueba, acepta y firma conmigo el Notario de todo lo cual doy fe. Esta escritura se extendió en (38) = = hojas de papel sellado series: NUMEROS. AA5600463, AA5600464, AA5600465,AA 5600466,AA5600467,AA5600468,AA5600469,AA5600470,AA5600471,AA5600472,AA560 0473,AA 5600474,AA5600475,AA5600476,AA5600477,AA5600478,AA5600479,AA56004 80,AA5600481,AA5600482,AA5600483,AA5600484, AA5600484,AA 5600485,AA5600486 AA5600487,AA5600488,AA5600489,AA5600490,AA5600491,AA5600492,AA5600493,AA 5600504,AA5600495, AA5600496,AA5600497,AA5600498,AA5600499,AA5600500.

LA ESCRITURA QUE SE DEJA SIN EFECTO FUE REGISTRADA BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE VA DEL No. 260-189193 HASTA 260-189238 VALE DOY FE

DERECHOS NOTARIALES $5.903

= =

= =

= =

= =

Hugo [illegible] Marquez O.
NOTARIO 5 de Cúcuta
[illegible] Profesional No. 2684 C.S.J.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

CURADURÍA URBANA

CARLOS ALBERTO VALERO MORA
Curador Urbano
San José de Cúcuta

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES

ia No.	3410	Resolución No.	3410 JULIO 28 DE 2.004
de Expedición	AGOSTO 31 DE 2.004	Fecha de Vencimiento	AGOSTO 31 DE 2.006.
Delineación Urbana	RADICADO # L-201	De fecha	JUNIO 23 DE 2.004
Presupuesto Obra	$ 75.687.159.00	Impuesto Construcción	$ 378.435.00
Fecha Recibo de Pago	JUNIO 26 DE 2.004		

El Curador Urbano de San José de Cúcuta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, el Plan de Ordenamiento Territorial y normas complementarias.

CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES

INFORMACIÓN GENERAL:

PROPIETARIO Y/O TITULAR LICENCIA	SOCIEDAD MULTIVIVIENDA LTDA. NIT. 800.029.379-4..JESUS CAMACHO ANDRADE		
Cédula de Ciudadanía o NIT.	19.272.754 DE BOGOTA		
Dirección (Nomenclatura y Barrio)	AVENIDA 1 # 26 - 00 LOTE # 14 CONJUNTO HIERBAS COUNTRY		
Predio No.	011300010084801	Mat. Inmobiliaria No.	260-190119

RESPONSABLES DEL PROYECTO:

CONSTRUCTOR RESPONSABLE	ING. JESUS CAMACHO ANDRADE	Mat. No.	4202-59067 NORTE DE SANTANDER
INGENIERO CALCULISTA	ING. PEDRO EDMUNDO ARIAS MATOS	Mat. No.	6957 DE CUNDINAMARCA
ARQUITECTO DISEÑOS	ARQ. LUIS CARMELO VELASCO	Mat. No.	25700-03724 DE CUNDINAMARCA

DATOS DEL PROYECTO:

TIPO DE PROYECTO Y USOS:	CONSTRUCCION UNA(01) VIVIENDA UNIFAMILIAR DE TRES(03)PISOS CONSTA: 1 PISO PLANTA SEMISOTAN CON UNA(01)ALCOBA,UN(01)BAÑO,SAUNA,TURCO. 1° PISO SALA,COMEDOR,COCINA,ESTUDIO,UN(01)BAÑO,TERRAZA DESCUBIERTA.
ZONA SEGÚN MODELO DE OCUPACIÓN:	ZONA RESIDENCIAL ZR-1..2° PISO TRES(03)ALCOBAS,ESTAR DE TELEVISION VER RESOLUCION.
NÚMERO DE SOLUCIONES:	UNA(01)..AISLAMIENTO POSTERIOR 4.00 MTS APARTIR DEL 2° PISO INCLUIDO ESTE
ÁREA TOTAL DEL LOTE:	F.M. 245.00 M2. PLANOS = 245.00 M2
ÁREA LIBRE:	143.14 M2.
ÁREA ZONAS DE CESIÓN	
ÁREA VÍAS:	
ÁREA ANDENES:	PRESENTA = 2.00 MTS
ÁREA ANTEJARDINES	PRESENTA 4.00 MTS
ÁREA A CONSTRUIR POR PISOS:	SOTANO = 34.74 M2. 1° PISO = 101.86 M2. 2° PISO = 119.52 M2. 3° PISO = 75.78 M2.
ÁREA TOTAL A CONSTRUIR:	331.90 M2..INDICE DE OCUPACION = 0.42. INDICE DE CONSTRUCCION = 1.35
No. DE ESTACIONAMIENTOS:	DOS(02).UNIDADES ALTURA DE LA EDIFICACION 10.71 MTS EN TRES(03) PISOS.

NOTA 1: Cualquier modificación requiere previa aprobación de ésta oficina. La licencia, planos y demás especificaciones deberán permanecer en el sitio de la obra y podrán ser solicitados en cualquier momento por la Autoridad Competente (Oficina de Planeación o la que haga sus veces). Los escombros resultantes del proceso constructivo deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la Autoridad Municipal.

OBSERVACIONES: DEBE AJUSTARSE A LOS PLANOS APROBADOS EN FECHA AGOSTO 31 DE 2.004. ES DEBER DEL INTERESADO FINALIZADA LA OBRA, SOLICITAR A LA DIRECCION DE PLANEACION MUNICIPAL, LA EXPEDICION DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA. PARA PROTOCOLIZAR PLANOS Y REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEBE PREVIAMENTE SER SOMETIDO A REVISION POR LA CURADURIA URBANA (ART.09 DEC1052 DE 1998)..LA NOMENCLATURA DEBERA TRAMITARSE, ANTE LA CURADURIA URBANA (ART 09 DEC. 1052 DE 1998 Y ART 175 DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, MODIFICADO ACUERDO 0059-24-11-2000).

CARLOS ALBERTO VALERO MORA
Curador Urbano San José de Cúcuta

Recibe Interesado
C.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-00-776-00

AGENCIA EN DERECHO	676.621.84
NOTIFICACIONES	28.000
TOTAL COSTAS	704.621,84

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-776-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-00-800-00

AGENCIA EN DERECHO	1.360.000
TOTAL COSTAS	1.360.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-800-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-00-814-00

AGENCIA EN DERECHO 794.850

TOTAL COSTAS 794.850

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-814-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 5400140-03-006-2019-00-936-00

AGENCIA EN DERECHO	1.930.000
NOTIFICACIONES	8.000
TOTAL COSTAS	1.938.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO HIPOTECARIO 540014003-006-2019-00-936-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-01108-00

AGENCIA EN DERECHO	1.994.000
NOTIFICACION	62.000
TOTAL COSTAS	2.056.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-01108-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400140-03-006-2019-01127-00

AGENCIA EN DERECHO	1.570.000
NOTIFICACION	16.000
TOTAL COSTAS	1.586.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-01127-00

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00134-00.

San José de Cúcuta, 28 SEP 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** seguido por la **INMOBILIARIA URBANOS y RURALES** representada legalmente señora **CARMEN RUTH ROJAS ANAYA**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO y LUZ MARINA BLANCO.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 14 del mes de: Octubre de 2022;** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.2. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda, su reforma y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal de la parte demandante **INMOBILIARIA URBANOS y RURALES** la señora **CARMEN RUTH ROJAS ANAYA** y/o quien haga sus veces, y a los demandados **WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO y LUZ MARINA BLANCO**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: SUCESION **Rad. No.** 54 001 40 03-006 **2020-00457-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 29 SET 2022.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las **9:00a.m.**, del día **13** del mes de **Octubre** del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avaluó que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Còdigo General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2022-00190-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 SEP 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por C**OOPTELECUC**, a través de apoderado judicial en contra de **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por por C**OOPTELECUC**, a través de apoderado judicial en contra de **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante la **COOPERATIVA COOPTELECUC,** de la suma de **$2.292.545,oo** que corresponde a los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución.

Los depósitos Judiciales que llegaren con posterioridad a la fecha del presente proveído serán entregados al demandado **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO.**

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00309-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad Banco de BOCOTA, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de librar mandamiento de pago en la presente demanda, sino, se observara que el auto que inadmitió la misma, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., toda vez que, el poder conferido a la Dra. Jessica Pérez Moreno, en la Notaría treinta y ocho (38) del circulo de Bogotá, con No. 3338 del 22 de mayo del 2018, es un poder especial, en el cual no de determinó, ni se identificó, claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o, ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

En el poder especial a tenor del artículo 74 ibídem, los *"asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".* El poder especial no reviste mayor formalidad que aquellas exigida por el artículo precitado, resulta por tanto importante determinar con claridad los asuntos para los cuales fueron otorgados, tipo de proceso, las partes, demandante y demandado(os), a quien se otorga, sus facultades, dirección electrónica y firma y demás exigidas por la ley 221 de 2022.

Lo anterior debido a, como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e, identificación de los asuntos es presupuesto para formular los "*parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición*"[1]

En ese orden de ideas como pasa a verse, el poder que se otorga a la Dra. Jessica Pérez, por parte del Señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA quien es el representante legal del Banco de Bogotá, es un poder especial, por lo tanto, no se cumplió con lo pedido en auto 20 de mayo de 2022.

[1] Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.

República de Colombia

Pag. No 1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (3328)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.
CLASE DE ACTO:
PODER ESPECIAL.
DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 860.002.964-4
A: JESSICA PEREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.827 expedida en Bogotá D.C.
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018) ante mi **EDUARDO DURAN GÓMEZ** **NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**
Compareció con minuta escrita: El doctor **JOSE JOAQUIN DÍAZ PERILLA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 4.040.329 expedida en Tunja, obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal en ejercicio del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, NIT. 860.002.964-4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente de la Ley cuarenta y cinco (45) de mil novecientos veintitrés (1.923), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que en copia se acompaña para que se protocolice con esta Escritura Pública y se inserte en las copias que de ella se expidan y dijo:
PRIMERO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotados, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de la entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia para que se protocolice y se inserte

Pag. No 2

inserte en todas las copias que de ésta Escritura Pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL a JESSICA PEREZ MORENO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.827 expedida en Bogotá D.C., para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**:
1) Para que otorgue poderes a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus sucursales y agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al artículo 74 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 90 ejusdem, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020

San José de Cúcuta, septiembre 16 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00315-00**
DEMANDANTE: **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**
DEMANDADO: **JOSE GILBERTO ALVAREZ VARGAS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, sino, se observara que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, en el auto de inadmisión se indicó que, tanto la demanda como el poder, se encuentran dirigidos para actuar, ante los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora al subsanar la misma, solamente corrigió el poder precitado, sin hacer relación alguna al escrito de la demanda; razón por la cual, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00350-00
DEMANDANTE: ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Subsanada dentro del término legal, tal y como lo indica la Constancia Secretarial que precede, vuelve al Despacho la presente demanda, instaurada por **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que en auto que inadmitió la demanda de fecha nueve (9) de junio del año en curso, se le solicito que especificara desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios, por lo cual allega escrito intentando subsanar, no obstante, se evidencia que aquel es incongruente con las reglas establecidas para el cobro de interés moratorio, toda vez que se pretende su cobro en la fecha límite para el pago.

Es preciso aclarar que los intereses moratorios son aquellos que:

"se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida [13]. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación". [1]

La fecha desde cuando se comienza a contar los mismos es, desde vencido el plazo para el pago, como bien lo ha estipulado el artículo 67 del código civil, el cual al respecto contempla o siguiente:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

[1] Corte constitucional. Sentencia C-604 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

El articulo 68 ibídem al respecto prescribe:

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo.

En ese orden, no es posible pretender el cobro de los intereses desde la fecha en que vencían, sino desde el día siguiente, por lo tanto, no subsano en debida forma y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00368-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **PABLO RAFAEL MORA DIAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **PABLO RAFAEL MORA DIAZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de librar mandamiento de pago en la presente demanda, sino, se observara que el auto que inadmitió la misma, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. no cumple con los requisitos del artículo anteriormente citado, si bien se presentó la subsanación, la misma no saneo el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 1729 por Notaria Veinte del Circulo de Medellín, es un poder especial, por ello, recuérdese que en los poderes especiales a tenor del articulo precitado: "los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".* Lo anterior debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los "*parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición*"[1]

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[2]. En suma, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1729, no se faculta a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para actuar en contra del demandado, y mucho menos para conferir poder

[1] Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.
[2] Sanabria Santos Henry (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

para actuar en el presente asunto a IR&M abogados consultores S.A.S., por cuanto en el poder no se determinó, ni se identificó, claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00396-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Luego de ser subsanada en el término correspondiente, tal y como lo indica la constancia Secretarial precedente, vuelve al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente diligencia, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del articulo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por notaria veinte (20) del circulo notarial de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales a tenor del articulo precitado, "los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".* Lo anterior debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los "*parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición*"[1]

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[2].

[1] Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.
[2] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 375, no es un poder general, sino especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del veintitrés (23) de junio de 2022, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis, por virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00607-00**
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN SOFIA VASQUEZ QUINTERO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00610-00**
DEMANDANTE: **INTER RAPIDISIMO S.A.**
DEMANDADO: **ANA AYDEE RAMIREZ Y CIVARES DINAY RODRIGUEZ GOMEZ.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00667-00**
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO: JEAN CARLO CALDERON MENDOZA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00668-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO: PASCUALA ROPERO TRILLOS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento solicitando el retiro de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO–Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00694-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JUANA INES DIAZ VILLAN**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de **retiro** del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso declarativo de pertenencia, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00697-00**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA LEMUS LANZIANO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00718-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA.
DEMANDADO: MARLON JOHELMY MERCHAN MEDINA Y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós

Como se observa que la demanda fue subsanada debidamente, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA.**, identificada con NIT. # 800021273-6, representada legalmente por el señor GILBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **MARLON JOHELMY MERCHAN MEDINA,** identificado con la C.C. # 1.090.482.496 de Cúcuta,

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, conforme al poder especial anexado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ